



**1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA-SED. C. LI MA-NASCA**

EXPEDIENTE : 04776-2022-0-1401-JR-PE-03  
JUEZ : PATRICIA DEL ROSARIO BEJARANO TUESTA  
ESPECIALISTA : OLIVARES PILLIHUAMAN RENE BENIGNO  
ABOGADO : [REDACTED]  
BENEFICIARIO : [REDACTED]  
DEMANDADO : JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO DRA  
GARCIA VIVANCO , JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO DR  
BARAHAM VEGA , 1 SALA PENAL DE APELACIONES DRA BRENDA  
MESIAS , 1 SALA PENAL DE APELACIONES DR PERALTA  
VEGA , JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO DR  
JERSY ARAOZ , 1 SALA PENAL DE APELACIONES DR JOSE  
HERRERA ,  
DEMANDANTE : [REDACTED]

**Resolución Nro.03**

Nasca, veinticuatro de octubre  
De dos mil veintidós.

**REVISADO** el pedido de Habeas Corpus y anexos promovido por [REDACTED] abogado de [REDACTED], a su favor; así como revisados los actuados del Expediente N° 00055-2022-0-1409-JR-PE-01 que corre acompañado; y, **I. CONSIDERANDO:** Se tiene de la revisión del Expediente N° 00055-2022-0-1409-JR-PE-01, que el mismo fue originado y tramitado ante la interposición de demanda de habeas corpus en contra de resoluciones judiciales formulado por la defensa técnica de [REDACTED] – letrado [REDACTED] a su favor (fs. 02-68) en contra de los magistrados de primera y segunda instancia que emitieron las resoluciones cuestionadas, ello en el Expediente N° 117-2015-83-1409-JR-PE-01, esto es: **a) sentencia contenida en resolución N° 31 del 30 de abril de 2021 de folios 950-983** emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio – Zona Sur, que condenó a [REDACTED] (beneficiario) por el delito de [REDACTED] - en agravio de la [REDACTED] imponiéndole 5 años de pena privativa de libertad efectiva y fijándose una reparación civil en la suma de 3,000.00 soles a favor de la parte agraviada. **b) sentencia de vista contenida en la resolución N° 37, del 6 de diciembre de 2021 de folios 1053-1068**, emitida por la Sala Superior Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca que confirmó la sentencia de primera instancia (resolución N° 31 del 30 de abril de 2021) en todos sus extremos; esta demanda de habeas corpus contra resoluciones judiciales fue admitido a trámite mediante resolución N° 01 del 20 de enero de 2022 y realizándose los actos procesales y diligencias de conformidad con los artículos 13, 35 y 37.3 del Nuevo Código Procesal Constitucional; en tanto fue así, mediante resolución N° 9 del 16 de marzo de 2022 (fs. 1090-1101) este despacho judicial declaró IMPROCEDENTE la citada demanda de habeas corpus, la misma que ante la apelación interpuesta por el demandante – mediante su letrado [REDACTED] (fs. 1103-1116)- fue CONFIRMADA en todos sus extremos, mediante Resolución N° 13 del 20 de abril de 2022, por la Sala Superior Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca, notificado a la



2

defensa técnica del beneficiario (fs. 1135) –letrado [REDACTED] siendo que al no interponer recurso de agravio constitucional, la citada sala de apelaciones devuelve a este despacho judicial los actuados, y estando a ello, se emite la resolución N° 14 del 15 de junio de 2022, disponiéndose el archivo definitivo de la causa y la publicación de los pronunciamientos de la demanda de habeas corpus aludidos, tanto de primera como de segunda instancia en el diario oficial “El Peruano”.

**SEGUNDO.-** De la revisión del presente expediente, se tiene que el mismo fue generado ante la interposición de demanda de habeas corpus (fs. 01-67) ante la Mesa de Partes del Módulo Penal de Ica, asignándosele aleatoriamente al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, el mismo que mediante resolución N° 01 se inhibe por incompetencia territorial, remitiéndose los actuados al Módulo Penal de Nasca, asignándosele aleatoriamente a este despacho judicial; estando a ello, de la revisión del escrito del citado escrito de demanda (fs. 50-67), e incluso de sus anexos (fs. 01-49) se advierte que **ES EL MISMO ESCRITO CON EL QUE SE INTERPUSO LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS EN EL EXPEDIENTE N° 000 55-2022-0-1409-JR-PE-01** (escrito de demanda: 51-68 y anexos: 02-50) cuyo trámite ya fue llevado a cabo por este órgano jurisdiccional conforme así fue descrito en el anterior considerando, esto es: fue formulado por el mismo abogado [REDACTED]

[REDACTED], a favor del mismo beneficiario [REDACTED] contra de las mismas resoluciones judiciales de primera y segunda instancia del mismo expediente judicial - (sentencia contenida en resolución N° 31 del 30 de abril de 2021 y sentencia de vista contenida en la resolución N° 37, del 6 de diciembre de 2021, ambos en el Expediente N° 117-2015-83-1409-JR-PE-01), en contra de los mismos magistrados que las emitieron (integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio – Zona Sur y de la Sala Superior Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca), y consignando los mismos fundamentos de hecho y de derecho, e incluso, los mismos anexos; observándose que ambos escritos de demanda de habeas corpus (el del Expediente N° 00055-2022-0-1409-JR-PE-01 y el del presente expediente) son exactamente iguales: el mismo número de folios (18 folios de la demanda misma, y 49 de anexos) y con respecto a ambos escritos de demanda en ambos expedientes aparece el tipo con idéntica fuente, esto es, idéntico tamaño, peso y estilo de letra, con los mismos márgenes y diagramación, de lo que se desprende que para la presentación del escrito de demanda de habeas corpus en el presente expediente SE COPIÓ EL ARCHIVO DE WORD DEL TEXTO ÍNTEGRO, TAL CUAL SE ENCONTRABA EN FUENTE, MÁRGENES Y DIAGRAMACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS QUE ORIGINÓ EL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE N° 000 55-2022-0-1409-JR-PE-01 POR ESTE DESPACHO JUDICIAL, únicamente cambiando la fecha consignada al final de cada escrito de demanda: el de este expediente figura “05 de setiembre de 2022”; del expediente N° 00055-2022-0-1409-JR-PE-01, “06 de enero de 2022”. **TERCERO.-** El artículo 29 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece un único lugar de competencia territorial judicial para conocer una demanda de habeas corpus determinada, lo que como efecto directo, no permite que se presente una demanda de habeas corpus más de una vez; ello, de manera acertada, pues el anterior Código Procesal Constitucional permitía que se presenten demandas de habeas corpus en cualquier lugar del país, no existiendo prohibición de que porque ya se presentó un habeas corpus una vez, ya no se podía presentar otra vez, defecto normativo que propició que abogados se aprovecharan de dicha deficiencia, presentando en diferentes partes del país el mismo habeas corpus de manera simultánea o consecutiva (esta última, cuando se presenta al desestimarse la demanda mediante resolución firme, volviendo a presentarlo en otro lugar del país) y generando con ello pronunciamientos disímiles; así solo como casos mediáticos (habían cientos), se tuvo que la defensa de [REDACTED] a fin de lograr revertir el efecto de la prisión preventiva que pesa sobre sus patrocinados, decidió presentar demandas de habeas corpus en dos ciudades diferentes, una en

Arequipa y otra en Piura, pero lo más sorprendente fue que mientras en la ciudad blanca se declaró inadmisibles las demandas, en Piura fue admitida a trámite, o como lo sucedido en el caso "Utopia"; esta actitud de los abogados de aprovechamiento de la deficiencia de la norma, desde ese entonces, más que una mera estrategia de defensa, claramente ya representaba una notoria actitud maliciosa y temeraria que quedaba sin sanción, por no estar regulada; lo cual a la fecha, ha cambiado, pues dicha forma de patrocinio está proscrita expresamente por ley, y por tanto, siendo susceptible esta clase de conducta procesal de los abogados, completamente reprochable y sancionable normativamente. **CUARTO.-** Siendo así, del primer considerando de la presente resolución se tiene que el abogado [REDACTED] a favor de su patrocinado [REDACTED] en el trámite del expediente N° 00055-2022-0-1409-JR-PE-01 **NO interpuso recurso de agravio constitucional** en contra de la sentencia de vista N° 13 del 20 de abril de 2022, que confirma la resolución N° 9 del 16 de marzo de 2022 que declaró IMPROCEDENTE la demanda de habeas corpus interpuesta, esto es, **LA DEJÓ CONSENTIR Y CON ELLO, DEMOSTRANDO CONFORMIDAD CON EL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL; no obstante ello,** del segundo considerando de la presente resolución se tiene que el mismo abogado [REDACTED] a favor del mismo beneficiario interpone el mismo escrito de demanda de habeas corpus (literalmente idéntico, únicamente cambiando la fecha del escrito) que ingresó ante la mesa de partes del Módulo Penal de Ica y que generó el presente expediente, finalmente remitido a la mesa de partes del Módulo Penal de Nasca por competencia territorial asignado aleatoriamente a este despacho judicial. **QUINTO.-** De lo anterior se advierte claramente que la indicada conducta procesal del abogado [REDACTED] **no se redujo a desobedecer la norma expresa del artículo 29 del Nuevo Código Procesal Constitucional que impide que se presente una misma demanda de habeas corpus en lugares diferentes** (primero lo hizo ante Nasca expidiéndose resolución firme, luego ante Ica), **sino que también desobedece y afrenta con alto grado de desprecio los efectos de cosa juzgada de la sentencia de vista que desestimó la demanda de habeas en el expediente N° 00055-2022-0-1409-JR-PE-01** (resolución N° 13 del 20 de abril de 2022) por haber adquirido firmeza al haberse consentido, así como el carácter vinculante de las decisiones judiciales (art. 4 de la LOPJ); no obstante ello, volviendo el citado letrado a presentar la misma demanda de habeas corpus como si fuera nueva (en un lugar distinto) y originando el presente expediente, pretendiendo con ello el indicado abogado sorprender maliciosamente a otro despacho judicial (juzgado de Ica), de lo cual se observa que el indicado letrado ha actuado con inminente **TEMERIDAD PROCESAL** al deducir pretensiones cuya falta de fundamento **no puede ignorar** con arreglo a una mínima pauta de razonabilidad, así como con notoria **MALICIA, utilizando arbitraria y abusivamente los mecanismos procesales que la ley le otorga para ejercer la defensa de su patrocinado,** entorpeciendo así el correcto funcionamiento de la administración de justicia, al hacer que hasta la fecha 2 juzgados de investigación preparatoria (primero, el juzgado de Ica y ahora, este despacho judicial) atiendan causas inoficiosas produciendo recarga procesal, pretendiendo el precitado abogado sorprender al Poder Judicial al ingresar la presente demanda de habeas corpus como si fuera nueva e irrespetando de esta forma sus decisiones firmes, esperando el referido letrado que como eventual producto de su actuar se generen pronunciamientos contradictorios (el segundo, obviamente esperaba que sea a su favor, y con ello consiguiendo deslegitimar la condena de su patrocinado) que vulneraría el principio de seguridad jurídica; adviértase en el caso concreto, que pudo haber ingresado la presente demanda de habeas corpus remitido por el juzgado de Ica (al haber declarado su incompetencia territorial) a cualquiera de los 2 juzgados de investigación preparatoria de esta provincia de Nasca; en este sentido, en el supuesto que se hubiese asignado por aleatoriedad al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria el conocimiento de la presente demanda de habeas corpus, dicho órgano



cl

jurisdiccional no hubiese podido prevenir que la presente demanda de habeas corpus no es nueva, mucho menos que con respecto a ella, ya hay pronunciamiento firme, en tanto que dicho órgano jurisdiccional no tramitó dicha demanda en anterior oportunidad (expediente N° 00055-2022-0-1409-JR-PE-01), y por tanto, no hubiese podido prevenir, generando con ello el citado letrado perjuicio potencial de que en caso de habersele asignado el conocimiento de la presente causa al citado órgano jurisdiccional (2do JIP-Nasca) éste emita pronunciamiento contradictorio (que es lo que el indicado letrado buscaba realmente); no pudiendo justificar el citado abogado que por "error involuntario" presentó el mismo escrito de demanda de habeas corpus en el presente expediente que en el expediente N° 00055-2022-0-1409-JR-PE-01, en tanto que para esta segunda oportunidad premeditadamente consignó nueva fecha en el escrito, observándose que lo hizo a sabiendas; violando con ello de manera notoriamente maliciosa, inminentemente temeraria y altamente grosera los deberes de lealtad, probidad y buena fe que debe tener todo abogado en el ejercicio de la profesión a favor de sus patrocinados, actuando el referido letrado como obstaculizador (en vez de colaborador) de las funciones de los magistrados, no ajustándose a la verdad al pretender hacer incurrir en error al juez constitucional, con contravención directa a la normatividad vigente; motivos por los cuales de conformidad con el artículo 9 de la LOPJ, en concordancia con los artículos 292 concordado con el 288, numerales 1, 2 y 3 del mismo cuerpo legal, concordado con el artículo 84 parte *in fine* del CPP, resulta conforme derecho, imponer al citado abogado [REDACTED]

[REDACTED] sanción disciplinaria de la más alta cuantía de multa permitida, esto es, de VEINTE (20) URP (Unidad de Referencia Procesal), por las gravitantes razones expuestas, bajo apercibimiento de proseguir en ulteriores oportunidades con esta inconducta procesal, de suspenderlo en el ejercicio de la profesión hasta por 6 meses; debiendo precisarse que la imposición de las sanciones dispuestas en el artículo 292 de la LOPJ no son de aplicación progresiva, sino de manera discrecional por el juez y según el caso concreto; en consecuencia, con respecto al presente escrito de demanda de habeas corpus y anexos: 1) **TENGASE POR INTERPUESTO** el mismo escrito de demanda de habeas corpus y anexos que el presentado en el expediente N° 00055-2022-0-1409-JR-PE-01; en consecuencia, 2) **ESTESE A LA FIRMEZA** de la sentencia de vista contenida en la resolución N° 13 del 20 de abril de 2022, que confirma la resolución N° 9 del 16 de marzo de 2022 que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus interpuesta en el expediente N° 00055-2022-0-1409-JR-PE-01; 3) **IMPONER** al abogado [REDACTED] sanción disciplinaria de multa de **VEINTE (20) URP** (Unidad de Referencia Procesal), y consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución en este extremo; **REMÍTASE** copias certificadas de los actuados al órgano correspondiente para su ejecución, bajo apercibimiento de suspenderlo en el ejercicio de la profesión hasta por 6 meses en caso de reiteración; y en tal sentido, **COMUNIQUESE de la sanción impuesta** a la Presidencia de nuestra Corte Superior y al Colegio de Abogados de Ica, de conformidad con el artículo 292, parte *in fine* de la LOPJ, **OFICIÁNDOSE** para estos efectos, adjuntando las copias certificadas respectivas. 4) **NOTIFICAR** la presente resolución, conforme a ley.-



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
SALA SUPERIOR MIXTA Y PENAL DE AP**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ICA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
MÓDULO PENAL - CALLE CHICLAYO N° 243 ICA  
Vocal: SALAZAR PEÑALOZA Rafael Fernando RAU 00160881218  
Fecha: 27/01/2023 12:46:06, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. J. J. ICA / FIRMA DIGITAL

**EXPEDIENTE** : 0004776-2022-35-1409-JR-PE-01  
**BENEFICIARIO** :  
**DEMANDADO** :



**PROCEDENCIA** : 1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NASCA  
**JUEZ** : PATRICIA BEJARANO TUESTA

**AUTO DE VISTA**

**RESOLUCIÓN N° 04.-**  
Nasca, veinte de enero del dos mil veintitrés. -

**AUTOS Y VISTOS:** observándose las formalidades previstas en el artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; intervienen los Señores Jueces Superiores: Fernando Salazar Peñaloza (Presidente), Orlando Carbajal Rivas (Ponente) y Marco Mantilla Camacho.

**I. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ASUNTO MATERIA DE APELACIÓN**  
Es materia de apelación el auto recaído en la resolución número tres de fecha 24 de octubre 2022, obrante a folios 125/128, en el extremo que **IMPONE** al abogado [REDACTED] sanción disciplinaria de multa de VEINTE URP [REDACTED] [REDACTED] sanción disciplinaria de multa de VEINTE URP (Unidad de Referencia Procesal), y ordena que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución en este extremo, se forme el cuaderno para su ejecución.

**SEGUNDO: FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**  
2.1. De conformidad con lo previsto por el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos en aplicación del numeral IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional<sup>1</sup>, el recurso de apelación es un medio impugnatorio de alzada en virtud del cual el órgano jurisdiccional superior examina, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio con el propósito de anularla o revocarla total o parcialmente. Debe tenerse presente que es facultad-deber del superior en grado, revisar la legalidad y validez de la impugnada antes de emitir un juicio de fondo sobre lo que se somete a su conocimiento.

2.2. Por su parte, el artículo 366° del mismo cuerpo le gal prescribe que, es requisito de procedencia del recurso de apelación la fundamentación del agravio indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza. A ello debe agregarse que al amparo del "principio de limitación aplicable a toda actividad recursiva le impone al tribunal (...) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada"<sup>2</sup>.

**TERCERO: FUNDAMENTOS DE APELACION**  
El letrado [REDACTED] mediante escrito de fecha 03 de noviembre 2022, apela la citada resolución solicitando se revoque y reformándola se deje sin efecto la multa impuesta; señalando como agravios que:

3.1. No se ha tenido en cuenta que por sentencia de vista contenida en la resolución número trece de fecha 20 de abril 2022 se confirmó la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha 16 de marzo 2022, que declara improcedente la demanda de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ICA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE CENTRAL NAZCA - ARIACA  
195, P. 111  
Vocal: CARBAJAL RIVAS Orlando  
Fernando RAU 2115951216  
Fecha: 27/01/2023 14:44:23, Razón:  
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. J. J. ICA / FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ICA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
MÓDULO PENAL - CALLE CHICLAYO N° 243 ICA  
Vocal: MANTILLA CAMACHO Marco Antonio RAU 00160881218  
Fecha: 27/01/2023 12:47:42, Razón:  
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. J. J. ICA / FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ICA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE CENTRAL NAZCA - ARIACA  
195, P. 111  
Secretario: JURADO ESPINO DIANA MARIA RAU 00160881218  
Fecha: 27/01/2023 15:02:43, Razón:  
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. J. J. ICA / FIRMA DIGITAL

<sup>1</sup> Artículo IX, Aplicación supletoria e integración  
Solo en caso de vacío o defecto del presente código son de aplicación supletoria la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
Los códigos procesales afines a la materia discutida son de aplicación subsidiaria siempre y cuando no perjudiquen a las partes ni a los fines del proceso constitucional y solo ante la ausencia de otros criterios.  
<sup>2</sup> STC. Expediente N° 04492-2009-AA/TC (Fundamento 3).



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA  
SALA SUPERIOR MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE NASCA**

habeas corpus presentada por [REDACTED]; sin embargo, dicha resolución fue declarada consentida por resolución número catorce de fecha 15 de junio 2022, sin tener en cuenta que con fecha 30 de mayo 2022, se solicitó a la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca, se cumpla con notificar la sentencia de vista por cédula conforme lo prevé el artículo 155° - E de la Ley No. 30229 que incorporó dicho artículo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, empero, dicho escrito no fue dado cuenta por la secretaria de la Sala Mixta y Penal, lo que conllevó a declarar irregularmente consentida la sentencia de Vista. Por otro lado, se volvió a requerir con fecha 30 de setiembre del año en curso se dé cuenta del escrito de fecha 30 de mayo del 2022 y de igual manera se presentó al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nasca la solicitud de que se notifique la sentencia de vista contenida en la resolución número trece por cédula de notificación, no obteniendo respuesta alguna por parte de la Sala Mixta y Penal de Nasca, por lo que, no es del todo cierto que el letrado ha dejado consentir la sentencia de vista, sino es que no se ha interpuesto recurso alguno debido a que no se ha cumplido con notificar mediante cédula de notificación.

3.2. Respecto a la presentación del segundo habeas corpus hay que tener en cuenta que dicho ingreso se debe a que han transcurrido más de 04 meses sin que se dé cuenta de la solicitud (presentada por mesa de partes virtual y en físico) de notificación de la sentencia de vista, motivo por el cual el beneficiario ante dicha omisión y/o inacción se vio en la necesidad de plantearlo nuevamente, a efectos de salvaguardar su derecho a la tutela procesal efectiva y libertad personal.

3.3. Se debe tener en cuenta que el artículo 29° del Nuevo Código Procesal Constitucional no impide en ningún momento la presentación de una misma demanda en varios lugares y ello se desprende de la exposición de motivos y del tenor literal de la citada norma, motivo por el cual, la magistrada estaría cometiendo un error en la interpretación de la norma. Por otro lado, el letrado no estaría actuando con temeridad procesal o malicia notoria ya que conforme se expone, la imposición de la demanda es en base a salvaguardar los derechos del señor [REDACTED] ahora bien, la acción del letrado es en base a los reiterados escritos que no se dieron cuenta y no como indica la magistrada que haya actuado de mala fe procesal.

3.4. El hecho de tener discrecionalidad para imponer multa no justifica de manera alguna la imposición de una multa de 20 URP, ya que conforme se tiene, no es posible justificar una multa de tal magnitud en base a las razones expuestas, ya que el letrado se vio obligado y motivado por salvaguardar el derecho del beneficiario, motivo por el cual el letrado no actuó de mala fe, menos con desmedro a las autoridades judiciales, situación que no ameritaría una multa de tal gravedad ya que para la imposición de la multa el Tribunal Constitucional ha señalado que *debe ser proporcional*, razón por la cual, sería razonable en primer orden poner una amonestación mas no una multa.

**CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO**

4.1. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nasca, impuso la sanción de 20 Unidades de Referencia Procesal al abogado [REDACTED] por interponer reiteradamente demanda de habeas corpus contra la sentencia contenida en resolución 31 del 30 de abril 2021 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio – Zona Sur, que condenó a [REDACTED] (beneficiario) por el

[REDACTED] imponiéndole 5 años de pena privativa de libertad efectiva y fijándose una reparación civil en la suma de S/3,000.00 a favor de la parte agraviada, la cual fue confirmada mediante sentencia de vista contenida en la resolución 37 de fecha 06 de diciembre 2021, emitida por la Sala Superior Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca que confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.



13



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA  
SALA SUPERIOR MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE NASCA**

**4.2.** La defensa técnica de [REDACTED] – letrado [REDACTED] –, con fecha 06 de enero 2022<sup>3</sup> interpuso primigeniamente ante el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Nasca demanda de Habeas Corpus en contra de los magistrados de primera y segunda instancia que emitieron las resoluciones cuestionadas, originándose el Expediente N° 00055-2022-0-1409-JR-PE-01. La referida demanda fue admitida a trámite mediante resolución 01 del 20 de enero 2022 y realizándose los actos procesales pertinentes, finalmente el Juzgado declaró improcedente la demanda de Habeas Corpus mediante resolución 09 del 16 de marzo 2022<sup>4</sup>, la misma que ante la apelación interpuesta por el demandante – mediante el letrado [REDACTED] fue confirmada en todos sus extremos por Resolución 13 del 20 de abril 2022<sup>5</sup>, por la Sala Superior Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca, notificado a la defensa técnica del beneficiario, letrado [REDACTED] el día 24 de marzo 2022<sup>6</sup>, cabe recalcar que no se interpuso recurso de agravio constitucional, por lo que la citada Sala de apelaciones devolvió al Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Nasca los actuados, y estando a ello, se dictó la resolución 14 del 15 de junio 2022<sup>7</sup>, disponiéndose el archivo definitivo de la causa y la publicación de los pronunciamientos de la demanda de habeas corpus aludidos, tanto de primera como de segunda instancia en el diario oficial “El Peruano”.

**4.3.** No obstante lo anotado, en el presente proceso Expediente N° 0004776-2022-35-1409-JR-PE-01, la defensa técnica de [REDACTED] – letrado [REDACTED] –, mediante escrito de fecha 05 de setiembre 2022<sup>8</sup> presentó demanda de Habeas Corpus ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, asignándosele aleatoriamente al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, quien mediante resolución 01 del 10 de octubre 2022, se inhibió por incompetencia territorial, remitiéndose los actuados al Módulo Penal de Nasca, asignándosele aleatoriamente al Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Nasca; ante lo cual, el secretario del mencionado Juzgado brindó una razón indicando que en el expediente N° 055-2022-0-1409-JR-PE-01, el mismo abogado ha tramitado una demanda de habeas corpus contra las mismas resoluciones judiciales y a favor del mismo beneficiario. Así las cosas, en efecto de la citada demanda se advierte incluso, que es el mismo escrito con el que se interpuso demanda de habeas corpus que origino el expediente N° 00055-2022-0-1409-JR-PE-01, formulado por el mismo abogado [REDACTED], a favor del mismo beneficiario [REDACTED], cuestionando las mismas resoluciones judiciales de primera y segunda instancia del mismo expediente judicial (sentencia contenida en resolución N° 31 del 30 de abril 2021 y sentencia de vista contenida en la resolución N° 37, del 06 de diciembre 2021, ambos en el Expediente N° 117-2015-83-1409-JR-PE-01), y en contra de los mismos magistrados que dictaron las resoluciones (integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio – Zona Sur y de la Sala Superior Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca), y consignando los mismos fundamentos de hecho y de derecho, inclusive, los mismos anexos.

**4.4.** Lo antes anotado permite poner en evidencia que el letrado recurrente, [REDACTED] no obstante tener pleno conocimiento que la primera demanda constitucional de habeas corpus instaurada por su parte, había sido desestimada por el órgano jurisdiccional superior – tal como se aprecia de la constancia de notificación dirigida a su domicilio procesal –, no encontró mejor conducta procesal que volver a presentar otra demanda constitucional, en sus mismos términos y contra los mismos magistrados, cambiando sólo la fecha y dirigiéndola esta vez a otro juzgado constitucional - Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica - y no a los órganos jurisdiccionales - constitucionales de Nasca como correspondía, teniendo en cuenta su primera intención de

<sup>3</sup> Ver fojas 75/92.  
<sup>4</sup> Ver fojas 93/104.  
<sup>5</sup> Ver fojas 106/115.  
<sup>6</sup> Conforme a la cedula de notificación electrónica de fojas 105.  
<sup>7</sup> Ver fojas 122.  
<sup>8</sup> Ver fojas 50/57.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA  
SALA SUPERIOR MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE NASCA**

demanda constitucional postulada en dicha sede judicial, lo que permite inferir con razonabilidad, que pretendió caprichosamente lograr un segundo pronunciamiento por otro juzgado constitucional; conducta irregular que demuestra un actuar deshonesto y malicioso del letrado recurrente, al pretender hacer un uso irregular de su profesión, desconociendo no solo las reglas de competencia establecidas en el artículo 29 del Código Procesal Constitucional, sino además, los efectos jurídicos de las resoluciones firmes a que se hace referencia en el artículo 123 del Código Procesal Civil y, poniendo con ello en riesgo la seguridad jurídica al haber pretendido con su actuación lograr un pronunciamiento favorable y diferente al primero – desestimatorio -, incurriendo en un ejercicio abusivo del derecho, figura que se encuentra proscrita según el artículo 103 último párrafo de la Constitución del Estado.

**4.5.** Ahora, el letrado recurrente pretende sostener formuló por segunda vez la demanda de habeas corpus, en razón de no haber recibido respuesta oportuna a su escrito presentado primero a la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca y luego al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nasca, donde solicitaba se le notifique la sentencia de vista que confirmó la improcedencia de la demanda de habeas corpus en el Expediente N° 00055-2022-0-1409-JR-PEp-01, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al respecto, este Tribunal de alzada no advierte exista una vinculación directa entre el hecho que alega en su defensa y, la incoación por segunda vez de la demanda constitucional, esto es así, en razón a que, si bien pudiera existir algún tipo de demora en la atención de su escrito en la que solicitaba se le notifique con la resolución que alude; empero, para obtener respuesta sobre el particular, es evidente correspondía ejerza los actos procesales que le franquea la ley - instrumentos jurídicos al interior de dicho proceso constitucional - a fin de defender los pretendidos derechos que alega de su patrocinado; y en último caso, recurrir a la Oficina Distrital de Control del Poder Judicial con la finalidad que se restituya la presunta irregularidad incurrida; sin embargo, no advertimos que tal supuesta omisión de los órganos jurisdiccionales constitucionales haya sido cuestionada en algún estado del proceso, y mucho menos puede servir de argumento que lo habilite a desconocer la existencia del primer proceso y su respuesta constitucional en segunda instancia, sobre aquél, dirigido a su domicilio procesal, que no ha sido negado; así tampoco lo habilitaba para incoar nuevamente una demanda constitucional que intrínsecamente conlleva un trámite meridianamente lato en su desarrollo que comprende un tiempo sino igual, mayor, a la obtención de la respuesta que sostiene como argumento defensivo no obtuvo en su momento; por tal razón, dicha argumentación debe ser desestimada.

**4.6.** De otro lado, el letrado recurrente cuestiona también la gravedad de la sanción, al considerar que, si bien el juez cuenta con discrecionalidad para sancionar; sin embargo, no se encontraría justificado la imposición de 20 Unidades de Referencia Procesal y que, a debido de imponerse, en primer término, la medida disciplinaria de amonestación y no de multa, conforme lo establecería el artículo 292 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al respecto, debe señalarse que el citado numeral 292 de la Ley Orgánica en referencia, establece que los Magistrados sancionan a los abogados que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen a sabiendas la verdad de los hechos, o no cumplan los deberes indicados en los incisos 1), 2), 3), 5), 7), 9), 11), y 12) del artículo 288 del acotado cuerpo legal. Las sanciones pueden ser de amonestación y multa no menor de una (01) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal, así como suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses. Las resoluciones que impongan sanción de multa superior a dos (02) Unidades de Referencia Procesal o de suspensión, son apelables en efecto suspensivo, formándose el cuaderno respectivo. Las demás sanciones son apelables sin efecto suspensivo. Las sanciones son comunicadas a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo.

Por su parte el artículo 288 del mismo cuerpo normativo señala que son deberes del Abogado patrocinante los siguientes: **1)** Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados; **2)** Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad,

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA  
SALA SUPERIOR MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE NASCA**

probidad, veracidad, honradez y buena fe; 3) Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional; 4) Guardar el secreto profesional; 5) Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice; 6) Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado; 7) Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso; 8) Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente; 9) Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga; 10) Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito; 11) Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía; y, 12) Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realice el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 de esta ley.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 6712-2005-HC/TC ha precisado que: "Por más tutelar que sea la función de Tribunal Constitucional, no puede permitirse que se utilice dispendiosa y maliciosamente los recursos procesales que tiene a su disposición cualquier justiciable, lo que a su vez, acarrea una desatención de otras causas que merecen atención, y que, por analizar casos como el planteado, deben esperar una respuesta más lenta de la que podría haberse realizado si es que no estuviesen permitidas actuaciones como la realizada por los recurrentes".

Aunado a ello, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema a través de la Casación N° 25311-2018-LIMA, ha establecido que por el principio de razonabilidad las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, precisa que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, por lo que a efectos de su graduación se tiene que observar una serie de criterios. En orden de prelación estos criterios son la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; y las circunstancias de la comisión de la infracción. Así también, el beneficio ilegalmente obtenido; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

**4.7.** En el caso en concreto, tal como hemos señalado en forma precedente, resulta evidente que la conducta ejercida por el letrado recurrente estaba orientada a conseguir un pronunciamiento distinto al que le fuera negado por los órganos jurisdiccionales constitucionales de la localidad de Nasca, lo que trae consigo una evidente afectación directa a la seguridad jurídica de los pronunciamientos judiciales que merece ser sancionada ejemplarmente; empero, en forma proporcional al bien jurídico afectado tal como lo sostiene el propio letrado recurrente; así tenemos que, el acto irregular se dio en un contexto en el que el patrocinado del letrado sancionado venía siendo juzgado por el delito contra la libertad sexual, en donde ante la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia, existía la posibilidad de ejercer el recurso de casación lo que no se verifica de autos se haya postulado, dejando así consentir la misma; ahora, con la postulación de la segunda demanda constitucional de habeas corpus, no se evidencia que el letrado sancionado y menos su patrocinado - sentenciado - hayan obtenido finalmente algún beneficio del mismo, pues, tan pronto fue detectada la incoación de la segunda demanda constitucional, esta fue declarada improcedente de plano; además no se evidencia que la conducta del letrado sea recurrente y menos que esta sea su forma regular de actuar como abogado al defender cada una de sus causas y, si bien nos encontramos frente a un actuar malicioso de su parte, al buscar conseguir un segundo pronunciamiento a través del habeas corpus, esta no se materializó debido a la corrección del mismo por el órgano jurisdiccional, más no por el recurrente, lo que conlleva a que la sanción a imponerse deba necesariamente correctiva; empero, proporcional y razonable.



16



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA  
SALA SUPERIOR MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE NASCA**

**4.8.** Así las cosas, cabe reiterar que el artículo 292 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial regula hasta tres tipos de sanciones: amonestación, multa y suspensión; y, si bien no precisa que conductas irregulares deben ser sancionadas con cada una de ellas, el juez, ejerciendo su discrecionalidad motivada debe remediar esta situación; en ese contexto, la conducta del letrado sancionado no resulta ser escasa lesividad, dado que maliciosamente tuvo la plena intención de poner en movimiento el aparato del Estado, para lograr un nuevo pronunciamiento buscando que esta vez, le sea favorable para su patrocinado, no obstante que ya existía uno en su contra, respecto del cual es innegable tenía pleno conocimiento, pues le fue notificado válidamente a su domicilio procesal, y que de haberlo logrado, habría debilitado el principio de seguridad jurídica. En ese entender, consideramos que la sanción a imponerse no puede ser de ninguna forma una de amonestación, dado que el fin que el letrado sancionado persiguió, no sólo atentaba contra el multicitado principio de seguridad jurídica, sino además, que en su condición de letrado – conocedor del derecho –, no le era ajeno la conducta que debía ejercer en su patrocinio y las consecuencias que acarrearán el abuso del derecho; no obstante ello, el fin irregular perseguido, últimamente no se materializó ni se evidencia que se haya logrado algún provecho; por lo tanto, nos encontramos frente a una conducta irregular grave que merece ser sancionada con una de multa, siendo esta la más atinente.

**4.9.** Así entonces, estando a lo desarrollado en los considerandos precedentes, éste Colegiado Superior considera que la multa a imponerse debe ser graduada al extremo mínimo establecido en el segundo párrafo del numeral 292 de la multicitada Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, debe ser de 02 Unidades de Referencia Procesal, por ser la más proporcional y razonable.

**DECISION:**

Por los fundamentos antes expuestos los integrantes de la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca, **ACORDAMOS:**

**PRIMERO:** **DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por el abogado [REDACTED]

**SEGUNDO:** **REVOCARON** el auto recaído en la resolución número tres de fecha 24 de octubre 2022, obrante de folios 125/128, en el extremo que **IMPONE** al abogado [REDACTED] sanción disciplinaria de **MULTA** de **VEINTE U.R.P.** (Unidad de Referencia Procesal), y ordena que consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución se forme el cuaderno correspondiente para su ejecución; y, **REFORMÁNDOLA:** **IMPUSIERON** al abogado [REDACTED] sanción disciplinaria de **MULTA** de **DOS (02) U.R.P.** (Unidad de Referencia Procesal), con lo demás que contiene.

**TERCERO:** **DISPUSIERON** se **DEVUELVAN** los autos al Juzgado de origen para los fines consiguientes; **Intervienen** los señores jueces superiores Jara Peña y Mantilla Camacho por impedimento de los señores jueces superiores Herrera Ramos y Peralta Vega. Tómese Razón y **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.-

**S.S.**

SALAZAR PEÑALOZA

**CARBAJAL RIVAS**

MANTILLA CAMACHO



**1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA-SED. C. LI MA-NASCA**

EXPEDIENTE : 04776-2022-35-1401-JR-PE-03  
JUEZ : PATRICIA DEL ROSARIO BEJARANO TUESTA  
ESPECIALISTA : OLIVARES PILLIHUAMAN RENE BENIGNO  
ABOGADO : [REDACTED]  
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL ,  
BENEFICIARIO : [REDACTED]

**Resolución Nro.05**

Nasca, dieciocho de abril  
Del año dos mil veintitrés.-

**AVOCÁNDOSE** al conocimiento de la presente causa la señora Magistrada que suscribe por disposición superior; **DADO CUENTA** Al Oficio N° 231-2023-SMPAN-EXP-N°4776-2022-35; Téngase por **DEVUELTO** el cuaderno de apelación de multa de la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca, con el Auto de Vista contenida en la resolución N°4 de fecha 20 de enero de 2023, que **DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por el abogado [REDACTED], y **REVOCARON** el auto recaído en la resolución número tres de fecha 24 de octubre 2022, en el extremo que **IMPONE** al abogado [REDACTED] sanción disciplinaria de **MULTA** de **VEINTE U.R.P.** (Unidad de Referencia Procesal), y ordena que consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución se forme el cuaderno correspondiente para su ejecución; y, **REFORMÁNDOLA** **IMPUSIERON** al abogado [REDACTED] sanción disciplinaria de **MULTA** de **DOS (02) U.R.P.** (Unidad de Referencia Procesal); en consecuencia, cúmplase con lo ejecutoriado; consecuentemente, **REMITASE** copias certificadas de los actuados al órgano correspondiente para su ejecución; asimismo, **COMUNIQUESE de la sanción impuesta** a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica y al Colegio de Abogados de Ica, de conformidad con el artículo 292, parte *in fine* de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **OFICIÁNDOSE** para estos efectos, adjuntando las copias certificadas respectivas. **EXTRÁIGASE** copia certificada del Auto de Vista contenido en la resolución n°4 de fecha 20/01/23 y **agreguese al cuaderno principal**. Por cumplido que sea. **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el presente incidente. **Notifíquese.-**